Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación del crédito venció y la apoderada de la demandada, objeta a liquidación y en su defecto presenta una nueva. el apoderado de la parte actora, al tener conocimiento de dicha objeción de la liquidación, acepta que efectivamente, no se incluyó los valores e aporte a la seguridad social, por lo que solicitan que se le dé aprobación a la liquidación adjunta y se proceda a su aprobación. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo seguido después de Sentencia Ordinaria de YOELIS MERCEDES GÁMEZ RAMIREZ – SIXTA TULIA MÁRQUEZ CEDEÑO y DEISYS DEL CARMEN ROMERO GÁMEZ contra COLPENSIONES.

Auto Interlocutorio

RADICACION No. 44-001-31-05-002-2018-00060-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la objeción que hace la parte demandada a través de apoderada Dr. ELINNE GNECCO FERNÁNDEZ, en relación a la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las actoras señoras, YOELIS MERCEDES GÁMEZ RAMIREZ – SIXTA TULIA MÁRQUEZ CEDEÑO y DEISYS DEL CARMEN ROMERO GÁMEZ.

Para resolver, se considera:

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, ello ocurre, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución.

En el caso que nos ocupa, observamos que la apoderada de la entidad demandada cuestiona la liquidación del crédito que fue presentada, por considerar que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en la providencia que libró el mandamiento de pago. Es por ello que presenta una liquidación del crédito alternativa para su estudio, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del Proceso numeral 2º.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

Analizada la liquidación presentada por la entidad demandada Colpensiones, se observa que no manifiesta de manera taxativa el porqué de la objeción, se limita a indicar que la misma debe contener los porcentajes divididos para cada demandante, no precisa ni explica los errores puntuales de la liquidación presentada por los apoderados de la parte actora, se refiere al valor del mandamiento de pago en forma genérica, sin pronunciarse sobre el monto de las mesadas, indexación y mesadas adicionales es decir, Colpensiones no objeta de manera técnica la liquidación del crédito que ataca. Además, indica que las agencias en derecho no deben incluirse en la misma, por cuanto esta etapa le corresponde es al despacho, por lo que debe ser excluida.

De caras a lo anterior, los apoderados de la parte ejecutante, al tener conocimiento de la objeción antes aludida, procedieron a remitir una nueva, modificándola en el sentido de excluir de la liquidación los valores correspondientes a la seguridad social en salud de cada una de las ejecutantes, que para el presente caso, por tratarse de una pensión por un valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente, corresponde al 4% del total de la mesada pensional conforme a la Ley 2010 de 2019 que adicionó el parágrafo 5 de artículo 204 de la ley 100 de 1993.

De esa forma al hacer el estudio de la liquidación inicial presentada por los apoderados de las demandantes, se encontró que, en ella, efectivamente no se incluyó el valor correspondiente a la seguridad social en salud. Y revisada la nueva liquidación, al excluir lo concerniente a seguridad social en salud, se concluyó que la misma se encuentra ajustada a derecho, en relación con el crédito por mesadas pensionales.

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada por la demandada en cuanto a la liquidación de las agencias en derecho, por cuanto no le es dable a las partes incluirlas en la liquidación del crédito, se tiene que le asiste razón, dado que el artículo 366 del C. General del Proceso dice.

"….Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso"

En ese sentido, es por secretaría que se debe proceder a la liquidación de costas de manera concentrada, como lo indica la norma en cita. En consecuencia, se desestimará este aspecto de la liquidación presentada por los apoderados de las demandantes pre mencionadas, lo que da lugar a su modificación.

Por lo brevemente el expuesto, se:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la objeción presentada por la apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: Modificar la Liquidación del Crédito presentada por los apoderados de las partes actoras, la cual quedará así:

SIXTA TULIA MARQUEZ (37%)	**DEISY DELCARMEN ROMERO (33%)**	**YOELIS GAMEZ RAMIREZ 30%)**
$ 64.835.154,85	$ 58.817.793,00	$ 54.304.771,61
MENOS DESCUENTO DEL 4% Salud	MENOS DESCUENTO DEL 4% Salud	MENOS DESCUENTO DEL 4% Salud
$ 2.593.406,19	$ 2.352.711,72	$ 2.172.190,86
TOTAL $ 62.241.748,66	TOTAL : $ 56.465.081,28	TOTAL $ 52.132.580,75
GRAN TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO SIN ACTULIZACION		
$ 170.839.410,69		

indexación Retroactivo Pensional SIXTA TULIA MARQUEZ			
IPC I/Dic 2015	**IPC F/Dic 2022**	**Valor Retroactivo Pensional**	**Valor Retroactivo Pensional Indexado**
88,05	123,03	$ 62.241.748,66	$ 86.968.794,3
indexación Retroactivo Pensional DEISY DEL CARMEN ROMERO			
IPC I/Dic 2015	**IPC F/Dic 2022**	**Valor Retroactivo Pensional**	**Valor Retroactivo Pensional Indexado**
88,05	123,03	$ 56.465.081,28	$ 78.897.205,6
indexación Retroactivo Pensional YOELIS GAMEZ RAMIREZ			
IPC I/Dic 2015	**IPC F/Dic 2022**	**Valor Retroactivo Pensional**	**Valor Retroactivo Pensional Indexado**
88,05	123,03	$ 52.132.580,75	$ 72.843.514,0

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

GRAN TOTAL RETROACTIVO DEBIDAMENTE ACTUALIZADA
$ 238.709.513,88

SEGUNDO: ordenar que, por secretaría, se proceda a elaborar la Liquidación de Costas conforme al porcentaje dispuesto en la providencia de fecha agosto 14 de 2023. Inclúyase agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza

Dora O.